

**REGLAMENTO (CE) Nº 1499/1999 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 1999**

por el que se determina la medida en que pueden atenderse las solicitudes de derechos de importación presentadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1081/1999, relativo a la importación de toros, vacas y novillas de determinadas razas alpinas y de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 establece que las cantidades reservadas en los dos contingentes arancelarios a los importadores llamados tradicionales deben repartirse de forma proporcional a las importaciones efectuadas durante los treinta y seis meses anteriores al año de importación correspondiente;
- (2) Considerando que la distribución de las cantidades disponibles en los dos contingentes arancelarios para los agentes económicos contemplados en el apartado 3 del artículo 2 del citado Reglamento debe efectuarse de forma proporcional a las cantidades solicitadas; que, habida cuenta de que las cantidades solicitadas superan las disponibles, procede fijar un porcentaje único de reducción,

1. Todas las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1081/1999 para el número de orden 09.0001 se satisfarán hasta las cantidades siguientes:

- a) 28,9603 % de las cantidades importadas según lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999;
- b) 1,2775 % de las cantidades solicitadas según lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999.

2. Todas las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1081/1999 para el número de orden 09.0003 se satisfarán hasta las cantidades siguientes:

- a) 31,4639 % de las cantidades importadas según lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999;
- b) 1,3788 % de las cantidades solicitadas según lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1081/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.